

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se condonan los créditos fiscales generados por los adeudos en el pago del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales a cargo de los contribuyentes que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 4o. y 9o., fracciones IX y XXIX, de la Ley de Aguas Nacionales, y 31 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley Federal de Derechos están obligados al pago del derecho sobre el agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales de acuerdo con las zonas de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción;

Que con fecha 21 de diciembre de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se condonan contribuciones y accesorios en materia de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales, o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, el cual fue modificado mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2002, a fin de prorrogar al 31 de julio del propio año, el plazo para presentar la solicitud de adhesión para acogerse a los beneficios del citado Decreto;

Que con fecha 23 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se condonan los créditos fiscales generados por los adeudos en el pago del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores, comisiones estatales, o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

Que estos Decretos tuvieron como finalidad la de establecer disposiciones que permitieran a los contribuyentes mencionados regularizar su situación fiscal a través de la condonación de los adeudos que por los derechos de uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales se causaron hasta el 31 de diciembre de 2001, para disponer de recursos que les permitieran realizar inversiones de mejora a la eficiencia hidráulica en los sistemas de agua potable y saneamiento;

Que para el Ejecutivo Federal es de gran importancia impulsar y coadyuvar en el desarrollo de los sistemas de agua potable y saneamiento, por la trascendencia que implica dotar a la población del agua que requiere para la satisfacción de sus necesidades, ante los riesgos que a la salud pública y la inversión productiva representa su escasez;

Que los sujetos a los cuales se dirigieron los citados Decretos, en su mayoría son municipios u organismos dependientes de los mismos, sujetos a los cambios de las administraciones municipales correspondientes, lo cual dificultó en algunos casos la adhesión a los Decretos en comento;

Que no obstante que ha concluido el plazo para la presentación de la solicitud de adhesión prevista en el Decreto antes mencionado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de diciembre de 2002, un número considerable de prestadores de servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales han manifestado ante la Comisión Nacional del Agua, su firme intención de acogerse a los beneficios del Decreto señalado, lo que no estuvieron en aptitud de hacer, en virtud de que los plazos otorgados resultaron limitativos para efectuar la planeación financiera y estar en condición de adherirse en términos del mencionado Decreto, y

Que es propósito del Ejecutivo Federal incrementar el cumplimiento tributario y regularizar la situación fiscal de entidades federativas, Distrito Federal, municipios, organismos operadores, comisiones estatales o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condonan los créditos fiscales generados por los adeudos en el pago del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, que establecen los artículos 222 y 223 de la Ley Federal de Derechos, incluyendo actualizaciones, recargos y multas a cargo de entidades federativas, Distrito Federal, municipios, organismos operadores, comisiones estatales, o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, a quienes en lo sucesivo se les denominará "prestador de servicio", en las condiciones que este Decreto establece, y que se hayan causado hasta el 31 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para acogerse a los beneficios del presente Decreto, el "prestador de servicio" deberá presentar ante la Comisión Nacional del Agua, una solicitud en la que manifieste la intención de adherirse a dichos beneficios, teniendo como plazo para tal efecto los seis meses inmediatos posteriores a la publicación del presente ordenamiento en el **Diario Oficial de la Federación**.

El "prestador de servicio" deberá acompañar a la solicitud antes señalada los siguientes documentos:

- I. Escrito en que se realice el reconocimiento de los créditos fiscales generados por el derecho de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales y que no se ubiquen en el supuesto de prescripción previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. En dicho documento deberá de establecerse el monto del crédito fiscal a valor histórico, actualizaciones, recargos y, en su caso, multas, conforme al cálculo que se realice en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo del ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Nacional del Agua.

- II. En el caso de que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en contra del cobro de los derechos por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, deberá de acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente y copia certificada del acuerdo o resolución dictados por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca del asunto, en el que se ponga fin a la controversia.
- III. Acreditar que a la fecha de presentación de la solicitud se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en materia del derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales por el ejercicio fiscal de 2004 y, en su caso, acreditar haber formalizado previamente un convenio con la Comisión Nacional del Agua para el pago de los créditos fiscales por los derechos causados en los ejercicios fiscales de 2002 y 2003, teniendo como plazo límite un año para regularizar su situación fiscal, contado a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Decreto. En el caso de que con anterioridad a la citada publicación se hubiera formalizado el mencionado convenio, se respetará el plazo previsto en dicho convenio, en aquellos supuestos que se haya otorgado un plazo mayor a un año.

La adhesión al presente Decreto deberá de ser formalizada por medio de la firma de un convenio entre la Comisión Nacional del Agua, el "prestador de servicio" y la autoridad estatal, del Distrito Federal o municipal, en su caso.

El presente Decreto no será aplicable al "prestador de servicio", cuando sus accionistas, administradores o representantes legales, se encuentren sujetos a procedimientos judiciales ante las autoridades competentes en materia penal, relacionados con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

ARTÍCULO TERCERO.- En el convenio de adhesión que se menciona en el artículo anterior el "prestador de servicio" se comprometerá a cubrir en tiempo y forma, a partir de la celebración de dicho convenio, el pago de los derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, establecidos en la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO CUARTO.- Si el "prestador de servicio", con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, interpuso medio de defensa ante los tribunales competentes y el mismo fue fallado en definitiva con sentencia adversa a sus intereses, no será sujeto al presente Decreto, por lo que hace a los créditos materia de dicho medio de defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- Para acogerse a los beneficios que se amparan en el presente Decreto, el "prestador de servicio" podrá optar por:

- I. Asegurar el cumplimiento del pago del derecho por concepto de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, otorgando como garantía la afectación de sus participaciones federales, vía compensación, en los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, que otorguen las autoridades estatales, del Distrito Federal o municipales, en su caso.

Para estar en aptitud de suscribir el convenio a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, el "prestador de servicio" deberá presentar copia del acuerdo de la afectación de participaciones federales que correspondan, vía compensación, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, contra los créditos fiscales por concepto del derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales.

Tratándose de organismos operadores privados, la garantía que deberán presentar para asegurar el cumplimiento del pago del derecho que se menciona en el primer párrafo de esta fracción, será cualquiera de las previstas en las disposiciones legales; y para tales efectos, la garantía que presenten deberá ser equivalente al monto del derecho generado durante los doce meses inmediatos anteriores a la presentación de dicha garantía, debiendo renovarla cada año. En caso contrario, quedarán sin efectos los beneficios a que se refiere el presente Decreto.

- II. Obtener la condonación que establece este Decreto el 1o. de enero de 2007, para lo cual el "prestador de servicio" deberá cubrir en tiempo y forma el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, desde la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo segundo de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive. Además, cumplir con lo que establece el artículo segundo, fracción III de este Decreto.

En el caso de que el "prestador de servicio" omita dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá derecho a la condonación que se prevé en este Decreto y deberá cubrir el total del crédito fiscal que hubiese sido reconocido de conformidad con lo que señala el artículo segundo, fracción I del presente Decreto, así como la actualización y accesorios de dicho crédito que se hubiesen generado y sigan causándose hasta la fecha en que los cubra. Lo anterior, con independencia de las diferencias que determinen a su cargo las autoridades a que se refiere el citado artículo segundo, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

En el convenio a que se refiere el artículo segundo de este ordenamiento, el "prestador de servicio" deberá señalar expresamente a cuál de las opciones de este artículo se acoge para obtener los beneficios que se prevén en el presente Decreto, debiendo manifestar que en caso de incumplimiento procederá a cubrir el crédito fiscal a su cargo a que se refieren las fracciones I y III del artículo segundo de este ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- En el caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado procedimiento administrativo de ejecución con motivo de los créditos fiscales generados por concepto del derecho de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, aquél será suspendido en el momento de la incorporación del "prestador de servicio" a los beneficios de este ordenamiento, a través del convenio previsto en el artículo segundo del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En ningún caso procederá la devolución de las cantidades que se hayan pagado por las contribuciones y accesorios materia de este Decreto, sin perjuicio de los programas existentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El "prestador de servicio" que haya presentado la solicitud de adhesión a que se refiere el artículo segundo del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001 y modificado mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2002, o bien el del 23 de diciembre de 2002, a que se refieren los considerandos segundo y tercero de este ordenamiento, respectivamente, y no haya concluido su adhesión con la firma de un convenio, para acogerse a los beneficios de este ordenamiento, deberá presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos señalados para tal efecto en el presente Decreto.

TERCERO.- El "prestador de servicio" que haya presentado la solicitud de adhesión a que se refiere el artículo segundo del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001 y modificado mediante diverso publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2002, o bien el del 23 de diciembre de 2002, señalados en el transitorio anterior, y que haya formalizado el convenio respectivo, para acogerse a los beneficios de este ordenamiento, previamente deberá actualizar la documentación y garantías a que se refiere el presente Decreto, en los términos previstos por el mismo, y modificar el convenio correspondiente.

CUARTO.- En el caso de que algún “prestador de servicio” que se adhiera al presente Decreto, mediante la celebración del convenio a que se refiere el artículo segundo de este ordenamiento, concesione posteriormente la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales a un organismo operador privado, tanto el “prestador de servicio” como el propio organismo operador serán responsables solidarios del cabal cumplimiento de este convenio.

QUINTO.- La Comisión Nacional del Agua difundirá el presente Decreto entre las autoridades estatales y municipales responsables, directa o indirectamente del pago del derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a los contribuyentes que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 4o., y 9o., fracciones IX y XXIX, de la Ley de Aguas Nacionales, y 31 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación es de utilidad pública;

Que están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos, las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, salvo que presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, a fin de no rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes, y mantengan o mejoren la calidad de sus descargas de aguas residuales;

Que con fechas 21 de diciembre de 2001 y 23 de diciembre de 2002, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los Decretos por los que se condonaron y eximieron contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores, o comisiones estatales o cualquier otro tipo de organismos u órganos, que sean responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, cuya población municipal, de conformidad con el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, fuera superior a 20,000 habitantes;

Que dichos Decretos tuvieron como finalidad la de establecer disposiciones que permitieran a los contribuyentes mencionados regularizar su situación fiscal respecto de los citados derechos causados hasta el 31 de diciembre de 2001 y 23 de diciembre de 2002, respectivamente;

Que de un universo de 306 contribuyentes responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a poblaciones municipales superiores a 20,000 habitantes, determinados conforme al XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, 246 presentaron solicitud de adhesión a los Decretos citados, de los cuales 225 formalizaron dicha solicitud, a través de la suscripción de los convenios previstos en los propios Decretos;

Que los plazos establecidos en los Decretos de referencia en algunos casos resultaron limitativos para efectuar la planeación financiera y de infraestructura, en tanto que otros responsables directos de la prestación del citado servicio, han enfrentado dificultades por las cuales no les fue posible dar cumplimiento a los programas de acciones comprometidos;

Que los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a localidades cuya población municipal es de 2,501 a 20,000 habitantes, de conformidad con el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, no fueron sujetos a los beneficios de los citados Decretos;

Que los prestadores del mencionado servicio han manifestado su interés de regularizar su situación fiscal, respecto de los créditos fiscales a su cargo, con motivo de la falta de cumplimiento de las obligaciones citadas;

Que es objetivo del Ejecutivo Federal lograr que se lleven a cabo las inversiones tendientes a mejorar el saneamiento de las cuencas o subcuencas hidrológicas, impedir daños al medio ambiente que perjudiquen a un alto porcentaje de la población y regularizar la situación fiscal de entidades federativas, Distrito Federal, municipios, organismos operadores o comisiones estatales, o cualquier otro tipo de organismo u órgano que sean los responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se podrán acoger al presente Decreto, mediante el cual se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores, comisiones estatales o cualquier otro tipo de organismo u órgano, responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a localidades cuya población sea superior a 2,500 habitantes, de conformidad con el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, a los que en lo sucesivo se les denominará "prestador de servicio".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El "prestador de servicio" que se acoja a este Decreto:

- I. Tendrá derecho a la condonación del pago de los créditos fiscales generados hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, cuando haya rebasado los límites máximos permisibles para contaminantes establecidos en la Ley Federal de Derechos, por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que establece la propia Ley, incluyendo actualizaciones, recargos y, en su caso, multas.
- II. Quedará eximido de la obligación de cubrir los derechos que se causen a su cargo, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, desde la entrada en vigor de este Decreto y hasta la conclusión del programa de acciones, individual o colectivo a que éste se refiere, siempre y cuando realice las acciones previstas en dicho programa dentro de las fechas y plazos establecidos.

ARTÍCULO TERCERO.- Para acogerse a los beneficios que establece este Decreto el "prestador de servicio" deberá presentar ante la Comisión Nacional del Agua una solicitud en la que manifieste su intención de llevar a cabo las acciones necesarias para el saneamiento de las aguas residuales, teniendo como plazo para tal efecto los seis meses inmediatos posteriores a la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**. A dicha solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Escrito en el que se realice el reconocimiento de los créditos fiscales generados por concepto del derecho a que se refiere este Decreto y que no se ubiquen en el supuesto de prescripción previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En ese escrito deberá de establecerse el monto del crédito fiscal a valor histórico, actualizaciones, recargos y, en su caso, multas, conforme al cálculo que se realice en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo del ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Nacional del Agua.

- II. Escrito en el que conste el programa de acciones, individual o colectivo, para el tratamiento de aguas residuales, tratamiento y disposición de lodos, que contenga las etapas de ingeniería básica, proyecto ejecutivo, construcción y puesta en marcha y que asegure que los contaminantes de las descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la Ley Federal de Derechos.

El cumplimiento del programa a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a las Reglas de Carácter General emitidas por la Comisión Nacional del Agua y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 2002, teniendo como fecha máxima de conclusión:

- a) Tratándose del "prestador de servicio" a poblaciones de 2,501 a 20,000 habitantes, el 1o. de enero de 2010.

b) Tratándose del “prestador de servicio” a poblaciones de más de 20,000 habitantes, el 24 de diciembre de 2007.

III. En el caso de que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en contra del cobro del derecho materia de este Decreto, deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente y copia certificada del acuerdo o resolución que ponga fin a dicho medio de defensa, dictados por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

La adhesión a este Decreto deberá ser formalizada por medio de la firma de un convenio entre la Comisión Nacional del Agua, el “prestador de servicio” y la autoridad estatal, del Distrito Federal o municipal, en su caso.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto no será aplicable al “prestador de servicio”, cuando éste, sus accionistas, administradores o representantes legales se encuentren sujetos a procedimientos judiciales ante las autoridades competentes en materia penal, relacionados con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Si el “prestador de servicio”, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, interpuso medio de defensa ante los tribunales competentes y el mismo fue fallado en definitiva con sentencia adversa a sus intereses, no será sujeto a este Decreto, por lo que hace a los créditos materia de dicho medio de defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- Para tener derecho a los beneficios que se prevén en el presente Decreto, el “prestador de servicio” podrá optar por:

I. Asegurar el cumplimiento del pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, otorgando como garantía la afectación de sus participaciones federales que correspondan, vía compensación, en los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, que otorguen las autoridades estatales, del Distrito Federal o municipales, en su caso.

Para estar en aptitud de suscribir el convenio a que se refiere el artículo tercero de este Decreto, el “prestador de servicio” deberá presentar copia del acuerdo de la afectación de sus participaciones federales que correspondan, vía compensación, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, contra los créditos fiscales por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Tratándose de organismos operadores privados, la garantía que deberán presentar para asegurar el cumplimiento del pago del derecho que se menciona en el primer párrafo de esta fracción, será cualquiera de las previstas en las disposiciones legales; y para tales efectos, la garantía que presenten deberá ser equivalente al monto del derecho generado durante los doce meses inmediatos anteriores a la presentación de dicha garantía, debiendo renovarla cada año. En caso contrario, quedarán sin efectos los beneficios a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.

II. Obtener trimestralmente una condonación del crédito fiscal reconocido en los términos del artículo tercero, fracción I del presente Decreto, en el equivalente al monto de las inversiones realizadas de acuerdo con el programa de acciones citado, obligándose además a:

- a) Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones que prevé el presente Decreto, y acreditar que a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo tercero de este ordenamiento, se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, incluyendo actualizaciones, recargos y, en su caso, multas en materia del derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales por el ejercicio fiscal de 2004.
- b) Haber obtenido, en su caso, autorización de la Comisión Nacional del Agua para el pago en parcialidades de los derechos causados en los ejercicios fiscales de 2002 y 2003, por concepto de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales.
- c) Cubrir en tiempo y forma el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, desde la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo tercero de este Decreto y hasta las fechas que se mencionan en los incisos a) y b) de la fracción II del citado artículo o hasta la conclusión del programa de acciones, lo que suceda primero.

Si el “prestador de servicio” omite dar cumplimiento a las obligaciones previstas en este artículo, no tendrá derecho a la condonación materia de este Decreto y deberá cubrir el crédito fiscal que hubiese reconocido o las diferencias que le determinen o le hubiesen determinado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional del Agua, en ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción I del artículo tercero del presente Decreto, incluyendo la actualización y demás accesorios legalmente establecidos, que se hubiesen generado y sigan causándose hasta la fecha en que los cubra.

En el Convenio a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto, el "prestador de servicio" deberá señalar expresamente a cuál de las opciones que establece este artículo se acoge para obtener los beneficios que se prevén en este Decreto, debiendo manifestar que en caso de incumplimiento, cubrirá el crédito fiscal que hubiese reconocido y las diferencias determinadas a su cargo.

ARTÍCULO SEXTO.- El programa de acciones, individual o colectivo, deberá ser formalizado por medio de un anexo al convenio de adhesión al presente Decreto con la Comisión Nacional del Agua.

El programa de acciones establecerá avances trimestrales por parte del "prestador de servicio", el cual será dictaminado por la Comisión Nacional del Agua dentro de un plazo máximo de 45 días posteriores a su presentación, e iniciará de conformidad con los siguientes plazos:

- a) Tratándose del "prestador de servicio" a poblaciones de 2,501 a 20,000 habitantes, doce meses inmediatos posteriores a la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.
- b) Tratándose del "prestador de servicio" a poblaciones de más de 20,000 habitantes, seis meses inmediatos posteriores a la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Comisión Nacional del Agua determinará en forma trimestral el grado de avance del programa de acciones individual o colectivo. En el caso de que el programa presente un atraso en la meta anual mayor a 30%, el "prestador de servicio" no gozará del beneficio a que se refiere la fracción II del artículo segundo del presente Decreto durante el trimestre de que se trate, así como durante los siguientes tres trimestres, teniendo que cubrir el pago del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Si el "prestador de servicio", en dos trimestres acumulados, incumple en un porcentaje mayor a 30% la meta anual del programa de acciones, individual o colectivo, para el tratamiento de aguas residuales y tratamiento y disposición de lodos, perderá los beneficios amparados en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando se cuente con avances en el programa de acciones, previos a la publicación del presente Decreto, los plazos para la ejecución de dicho programa serán convenidos entre el "prestador de servicio" y la Comisión Nacional del Agua, por medio de un anexo al convenio de adhesión al presente Decreto, sin que excedan los plazos máximos establecidos en el artículo tercero, fracción II de este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- En el caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado procedimiento administrativo de ejecución, con motivo de los créditos fiscales generados por concepto del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, aquél será suspendido en el momento de la incorporación del "prestador de servicio" a los beneficios de este Decreto, a través del convenio previsto en el artículo tercero del presente ordenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En ningún caso procederá la devolución de las cantidades que se hayan pagado por las contribuciones y accesorios materia de este Decreto, sin perjuicio de los programas existentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El "prestador de servicio" que haya presentado la solicitud de adhesión a que se refieren los Decretos que se indican en el tercer considerando de este ordenamiento, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2001 y 23 de diciembre de 2002, y no haya concluido su adhesión con la firma del convenio previsto en tales Decretos o que habiendo suscrito dicho convenio, no haya estado en aptitud de cumplir con el programa de acciones comprometido, podrá acogerse al presente ordenamiento, debiendo presentar al efecto una nueva solicitud que cumpla con los requisitos que éste prevé.

TERCERO.- En el caso de que algún "prestador de servicio" que se adhiera al presente Decreto, mediante la celebración del convenio a que se refiere el artículo tercero de este ordenamiento, concesione posteriormente la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a un organismo operador privado, tanto el "prestador de servicio" como el propio organismo operador serán responsables solidarios del cabal cumplimiento de este Decreto.

CUARTO.- La Comisión Nacional del Agua difundirá el presente Decreto entre las autoridades estatales y municipales responsables directa o indirectamente del pago del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.